

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR - CESU

ACUERDO N° 2 DE 2016

Por medio del cual se aprueba la creación de una sala temporal para la evaluación con fines de acreditación de programas de licenciaturas y los enfocados a la educación y se establecen otras directrices para el proceso de acreditación de éstos programas.

EL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR - CESU

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 54 de la Ley 30 de 1992 y el artículo 42 del Decreto 5012 de 2009, y,

CONSIDERANDO

Que la Ley 1753 de 2015 “Por la cual se expide el Plan de Desarrollo 2014-2018: Todos por un nuevo País”, establece en el artículo 222 lo siguiente:

Acreditación de alta calidad a licenciaturas. “Los programas académicos de licenciaturas a nivel de pregrado que tengan como mínimo cuatro (4) cohortes de egresados y que no se encuentren acreditados en alta calidad, deberán obtener dicho reconocimiento en un plazo de dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Los programas de licenciaturas a nivel de pregrado que no cuenten con el requisito de cohortes antes mencionado deberán adelantar el trámite de acreditación en alta calidad en un plazo de dos (2) años, una vez cumplido el mismo.

La no obtención de dicha acreditación en los términos anteriormente descritos, traerá consigo la pérdida de vigencia del registro calificado otorgado para el funcionamiento del mismo.

Parágrafo. El otorgamiento del registro calificado para licenciaturas y programas académicos enfocados a la educación, deberá cumplir unos parámetros mínimos de calidad establecidos por el Ministerio de Educación Nacional mediante estudios técnicos, sin perjuicio de la autonomía universitaria. Para ello, el Gobierno nacional deberá nivelar los criterios del registro calificado a los de alta calidad establecidos para estos programas, en un plazo de dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley”.

Que mediante el Decreto 2450 de 17 de diciembre de 2015, el Ministerio de Educación Nacional reglamentó las condiciones de calidad para el otorgamiento y renovación del registro calificado de los programas académicos de licenciaturas y los enfocados a la educación y ordena su adición en Decreto 1075 de mayo 26 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación”.

Que el Ministerio de Educación Nacional, mediante Resolución 02041 del 3 de febrero de 2016, estableció las características específicas de calidad de los programas de licenciatura para la obtención, renovación o modificación del registro calificado.

Que el Viceministerio de Educación Superior, mediante la Circular N° 14 del 16 de febrero de 2016 dirigida a las Instituciones de Educación Superior, precisó el trámite para el otorgamiento de Acreditaciones de Alta Calidad de los programas de licenciaturas y establece las aclaraciones al procedimiento que las IES deben observar en cumplimiento de la normatividad vigente que regula la materia.

Que en cumplimiento de estas disposiciones el Consejo Nacional de Acreditación debe resolver un volumen elevado de solicitudes de acreditación de programas de licenciaturas antes del 10 de marzo de 2017, incluyendo las visitas de condiciones iniciales, las visitas de evaluación externa y el concepto final de evaluación de estos procesos, se hace necesaria la creación con carácter temporal, de una Sala de licenciaturas auxiliar del Consejo Nacional de Acreditación.

Que dada la excepcionalidad de las normas que regulan la acreditación obligatoria de los programas de licenciaturas y los plazos perentorios para atender estos procesos, se requiere modificar el alcance de los conceptos de verificación de condiciones iniciales dados por el Consejo Nacional de Acreditación, como elementos que servirán de acompañamiento y guía en los procesos de autoevaluación y evaluación externa de estos programas.

Teniendo en cuenta el alto número de programas de licenciatura que ofertan algunas instituciones de educación superior, y con el objeto de mejorar la eficiencia del proceso de evaluación externa por pares; se requiere que esta evaluación se realice mediante la metodología de "cluster" de programas en una misma Institución.

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO.- Directrices sobre la Etapa de Apreciación de Condiciones Iniciales para los procesos en trámite de licenciaturas en acreditación. Para los programas licenciatura y los enfocados a la Educación que radiquen la solicitud de acreditación, en cumplimiento del Art. 222 de la ley 1753 de 2015, la aprobación de la etapa de Apreciación de Condiciones Iniciales no será un requisito indispensable para continuar con el proceso de autoevaluación, sino que tendrá el objeto de acompañar y orientar a las instituciones y programas de licenciaturas, mediante un informe de fortalezas y debilidades de cada programa visitado, el cual será enviado en forma privada a cada institución para ser tenido en cuenta en los procesos de autoevaluación, evaluación externa de pares y plan de mejoramiento correspondientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Evaluación por *clusters* de programas. Con el objeto de mejorar la eficiencia del proceso de evaluación externa por pares y cumplir los plazos estipulados por la Ley para emitir los conceptos finales sobre acreditación por parte del Consejo Nacional de Acreditación, la evaluación externa de los programas de licenciatura de una misma Institución y domicilio se realizarán simultáneamente mediante la metodología de "cluster" de programas. Cada uno de los "cluster" estará conformado por mínimo 2 programas y máximo 5 programas.

ARTÍCULO TERCERO.- Creación de una sala auxiliar temporal de licenciaturas.

Conformar, con carácter temporal, una Sala auxiliar del Consejo Nacional de Acreditación, para la evaluación y expedición de los conceptos finales sobre la acreditación de programas de licenciaturas, la cual estará constituida de la siguiente manera:

- Tres (3) Consejeros nuevos, con calidades similares a los Consejeros Titulares del CNA, definidas en los artículos 5 y 6 del Acuerdo 04 de 2013, y adicionalmente con formación y experiencia en el áreas de licenciaturas y programas enfocados a la educación, que deberán ser designados por el CESU, con carácter transitorio, para un periodo de cinco (5) meses.
- Dos (2) de los consejeros actuales del Consejo Nacional de Acreditación que serán seleccionados por acuerdo de todos los Consejeros y ratificados por el CESU.
- El Coordinador del CNA, quien actuará en función de coordinación de las reuniones de la Sala Auxiliar, con voz pero sin voto.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Esta Sala temporal y transitoria funcionará por un periodo de cinco (5) meses, para el cumplimiento de las funciones relacionadas con el proceso de acreditación obligatoria de los programas de licenciaturas y de acuerdo con el cronograma aprobado por el Consejo Nacional de Acreditación para este proceso. El Ministerio de Educación Nacional a través de la Dirección de Calidad para la Educación Superior, dispondrá de los recursos necesarios.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Las decisiones que adopte la sala temporal sobre los procesos de acreditación, serán tomadas por un número impar de consejeros, en las cuales el coordinador del Consejo Nacional de Acreditación participará con voz pero sin voto. El quórum decisorio de la sala temporal será de 3 Consejeros con voto.

ARTÍCULO CUARTO.- Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su fecha de expedición, y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil dieciséis (2016)


FRANCISCO JAVIER CARDONA ACOSTA
Presidente (D) del CESU


OMAR CABRALES SALAZAR
Secretaría Técnica del CESU